

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 09/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00631	Ordinario	MARIA YANETH CORDOBA	SERVIENTREGA LTDA.	Auto ordena correr traslado corre traslado de dictamen pericil. JMG.	08/05/2023		
41001 40 23010 2016 00396	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERMINSO POLANIA CORREA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha de remate para el 06/06/2023 8:30. Vo.	08/05/2023		
41001 41 89007 2019 00508	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	EDITH RUTH POLANIA CUBILLOS	Sentencia en Audiencia Sentencia Anticipada. JMG	08/05/2023		
41001 41 89007 2019 00880	Verbal	LUZ DEY CABRERA DUSSAN	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto requiere	08/05/2023		
41001 41 89007 2020 00411	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JOSE ALEXANDER MURCIA RODRIGUEZ	Auto declara ilegalidad de providencia Declara ilegalidad del auto calendado el 15/02/2023 y ordena fijar en lista recurso de reposicion contra providencia dictada el 07/02/2022. (AM)	08/05/2023		
41001 41 89007 2020 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JOSE JAIRO CORTES CORREA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	08/05/2023		
41001 41 89007 2021 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LEDMY PASTRANA SAAVEDRA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 992. Vo.	08/05/2023		
41001 41 89007 2021 00251	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIA DORIS VALENZUELA GUTIERREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 993, Vo.	08/05/2023		
41001 41 89007 2021 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	RUBIELA TRUJILLO RAMIREZ	Auto 440 CGP	08/05/2023		
41001 41 89007 2022 00190	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR SALAZAR	Auto requiere Requerir pagador, Oficio 989 (Vo.)	08/05/2023		
41001 41 89007 2023 00050	Ejecutivo Singular	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	LORENA ANDREA BERMEO CARDOSO	Auto requiere Requiere para que aporten correo electronico. Vo.	08/05/2023		
41001 41 89007 2023 00137	Monitorio	DARTICO S.A.S.	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.A	Auto admite demanda Vo.	08/05/2023		
41001 41 89007 2023 00139	Ordinario	ANA MARIA HERNANDEZ MAGLHEZ	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA	Auto rechaza demanda Vo.	08/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Mayo Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA YANETH CÓRDOBA
DEMANDADO	SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>4100140003010 2017 00631 00</b>

En atención a la corrección o aclaración del dictamen arrojado y en aras de garantizar debidamente su contradicción de acuerdo con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

CORRER TRASLADO por el término de (03) días del dictamen pericial presentado por la parte actora para los fines del Artículo 228 Código General del Proceso, el cual se anexará al presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

**Oficio para el radicado No. 4100140030102017 - 00631 -00**

juan carlos roa <juanca9594@gmail.com>

Mar 14/03/2023 15:52

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora de manera comedia allego oficio para el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de MARIA YANTEH CORDOBA contra SOCIEDAD SERVIENTREGA S. A., radicado No. 4100140030102017 - 00631 -00.

***CORDIALMENTE,***

***JUAN CARLOS ROA TRUJILLO***

***ABOGADO***

***CEL.: 311 513229***



*Juan Carlos Roa Trujillo*  
*Abogado*

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
NEIVA-HUILA. –**

REF: DECLARATIVO DE **MARIA YANETH CORDOBA** contra  
**SERVIENTREGA S. A. –**

RADICACION: 41-001-40-03-010-2017-00631-00

**JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.119.781 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en obediencia a lo ordenado en el auto de fecha 02 de marzo de 2023, de manera comedida allego la complementación o aclaración del dictamen pericial elaborado por el DOCTOR HECTOR FABIO MURIEL VARELA, a fin de que se surta el correspondiente traslado.

Atentamente;

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO  
C.C. No. 12.119.781 de Neiva  
51.890 del C.S. de T.P. No. la J.

*Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229*

*Email: [juanca9594@gmail.com](mailto:juanca9594@gmail.com) Neiva-Huila*

**HECTOR FABIO MURIEL VARELA**  
**ABOGADO – CONTADOR PUBLICO**  
CRA 52 11 – 80 To. 4A APTO 703 RINCON DE LA SIERRA  
CEL. 3112760878 - murielfabio@hotmail.com

Señora Juez

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias de Neiva  
Ciudad

**REF:** Proceso Declarativo de Menor Cuantía de **MARIA YANETH CORDOBA**  
contra **SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A. y OTRO.**  
**Rad. 2017 – 00631**

Dando respuesta al requerimiento hecho por el Despacho con fecha marzo 02 de 2023, en relación con la aclaración y/o complementación al dictamen presentado en el Proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito aclarar los siguientes puntos solicitados:

1. Se registra la incapacidad de 50 días otorgada por el Instituto de Medicina Legal Regional Sur, con sede en Neiva,.
2. La incapacidad que aparece en los acápites “ *liquidación de la incapacidad*” y “*Lucro Cesante*” son diferentes; ya que en la liquidación de la incapacidad el salario mínimo mensual para el año 2013 corresponde a la suma de \$ 589.500 y el salario diario a \$ 19.650, la incapacidad de 50 días registra en la suma de \$ 982.500 ( 50 días X \$19.650).

Mientras que para determinar el Lucro cesante, se tuvo en cuenta el salario mensual de \$ 616.000 que devengaba la demandante al momento del accidente, el cual al ser actualizado de conformidad con el correspondiente IPC, da como resultado un salario mensual de \$ 640.222. Para establecer el valor indemnizatorio del daño, este se indexo para luego aplicar la fórmula:

$$: \quad 14$$
$$\mathbf{S = Ra (1+i)}$$

3. La incapacidad permanente parcial generada por la lesión que le impidió laboral durante los 12 meses del año 2014, por su condición de discapacidad laboral e incapacidad, corresponde a los salarios no devengados, por la lesión sufrida durante el citado periodo de tiempo.
4. El factor de la liquidación que equivale a 80 meses, se fundamenta en la valoración médica del daño corporal efectuado a la demandante.

Atentamente,



**HECTOR FABIO MURIEL VARELA**  
C.C. No. 6.185.733 Buga (Valle)  
RAA - AVAL - 6185733

**Oficio para el radicado No. 4100140030102017 - 00631 -00**

juan carlos roa <juanca9594@gmail.com>

Mar 14/03/2023 15:56

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

Oficio allegando aclaración dictamen perito Dr. Hector Fabio Muriel.pdf;

Cordial saludo:

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora de manera comedia allego oficio para el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de MARIA YANTEH CORDOBA contra SOCIEDAD SERVIENTREGA S. A., radicado No. 4100140030102017 - 00631 -00.

***CORDIALMENTE,***

**JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**  
**ABOGADO**  
**CEL.: 311 513229**



*Juan Carlos Roa Trujillo*  
*Abogado*

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
NEIVA-HUILA. –**

REF: DECLARATIVO DE **MARIA YANETH CORDOBA** contra  
**SERVIENTREGA S. A. –**

RADICACION: 41-001-40-03-010-2017-00631-00

**JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.119.781 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en obediencia a lo ordenado en el auto de fecha 02 de marzo de 2023, de manera comedida allego la complementación o aclaración del dictamen pericial elaborado por el DOCTOR HECTOR FABIO MURIEL VARELA, a fin de que se surta el correspondiente traslado.

Atentamente;

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO  
C.C. No. 12.119.781 de Neiva  
51.890 del C.S. de T.P. No. la J.

*Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229*

*Email: [juanca9594@gmail.com](mailto:juanca9594@gmail.com) Neiva-Huila*

**HECTOR FABIO MURIEL VARELA**  
**ABOGADO – CONTADOR PUBLICO**  
CRA 52 11 – 80 To. 4A APTO 703 RINCON DE LA SIERRA  
CEL. 3112760878 - [murielfabio@hotmail.com](mailto:murielfabio@hotmail.com)

Señora Juez

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias de Neiva  
Ciudad

**REF:** Proceso Declarativo de Menor Cuantía de **MARIA YANETH CORDOBA**  
contra **SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A. y OTRO.**  
**Rad.** 2017 – 00631

Dando respuesta al requerimiento hecho por el Despacho con fecha marzo 02 de 2023, en relación con la aclaración y/o complementación al dictamen presentado en el Proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito aclarar los siguientes puntos solicitados:

1. Se registra la incapacidad de 50 días otorgada por el Instituto de Medicina Legal Regional Sur, con sede en Neiva,.
2. La incapacidad que aparece en los acápites “ *liquidación de la incapacidad*” y “*Lucro Cesante*” son diferentes; ya que en la liquidación de la incapacidad el salario mínimo mensual para el año 2013 corresponde a la suma de \$ 589.500 y el salario diario a \$ 19.650, la incapacidad de 50 días registra en la suma de \$ 982.500 ( 50 días X \$19.650).

Mientras que para determinar el Lucro cesante, se tuvo en cuenta el salario mensual de \$ 616.000 que devengaba la demandante al momento del accidente, el cual al ser actualizado de conformidad con el correspondiente IPC, da como resultado un salario mensual de \$ 640.222. Para establecer el valor indemnizatorio del daño, este se indexo para luego aplicar la fórmula:

$$: \quad 14$$
$$\mathbf{S = Ra (1+i)}$$

3. La incapacidad permanente parcial generada por la lesión que le impidió laboral durante los 12 meses del año 2014, por su condición de discapacidad laboral e incapacidad, corresponde a los salarios no devengados, por la lesión sufrida durante el citado periodo de tiempo.
4. El factor de la liquidación que equivale a 80 meses, se fundamenta en la valoración médica del daño corporal efectuado a la demandante.

Atentamente,



**HECTOR FABIO MURIEL VARELA**  
C.C. No. 6.185.733 Buga (Valle)  
RAA - AVAL - 6185733



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva H.), Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS	HERMINSO POLANIA CORREA C.C. 7.728.348 y BERTHA CORREA PEÑA C.C. 36.164.213
RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00396-00

**ASUNTO:**

Conforme a la solicitud que antecede del apoderado de la parte ejecutante se procederá a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada BERTHA CORREA PEÑA CC No 36.164.213, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HERMINSO POLANIA CORREA CC 7.728.348 de Neiva y BERTHA CORREA PEÑA CC No 36.164.213 de Neiva, radicado No. 41001 4023 010-2016-00396-00

Se trata de un bien inmueble ubicado en la en la Calle 2 Bis No 25-10 Lote No 1 (1) Calle 2 F No. 25-10 Hoy Calle 2 E No 25 – 10, **Calle 2 F No 25-10**, Barrio Las Américas de Neiva (H), área de 83.55 m2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-57683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 01-05-0495-0037-000 COD CATASTRAL ANT 410011010504950037000, y alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE, con la casa de habitación No. 25-06 de la calle 2F, POR EL SUR, con la casa de habitación No 25-16 de la calle 2F, POR EL ORIENTE, con la calle 2F y POR EL OCCIDENTE, con la casa de habitación No: 26-09 de la calle 2F. Se trata de un inmueble casa de habitación de un piso con antejardín con reja metálica, una enramada con techo en zinc acanalado piso en baldosín, con dos (2) ventanas con marco en hierro y vidrio, puerta de entrada en hierro, consta de sala-comedor, dos (2) habitaciones con puertas en hierro y una ventana reja metálica sin vidrio, una cocina con mesón y enchape sencillo y un entrepaño, puerta reja metálica que da al patio de ropa, cuenta con servicio sanitario y enchapado, el piso del patio en granito y retal de tableta roja, el piso interior en cemento liso, paredes pañetadas y pintadas, el techo en zinc y arme en madera, cuenta con los servicios públicos de agua energía eléctrica y gas domiciliario.

**EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTAY SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.456.150 M/CTE).**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el

setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.919.305.05 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.382.460 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es la auxiliar de la justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 8755187, Cel: 316-7067685 Email: [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **06 de junio del 2023 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la ubicado en la en la Calle 2 Bis No 25-10 Lote No 1 (1) Calle 2 F No. 25-10 Hoy Calle 2 E No 25 – 10, **Calle 2 F No 25-10**, Barrio Las Américas de Neiva (H), área de 83.55 m2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-57683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito, el cual se encuentra avaluado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTAY SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.456.150 M/CTE).**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.919.305.05 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.382.460 M/CTE)** en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**CUARTO: ANUNCIAR** el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEXTO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**SEPTIMO: SE LE PONE DE PRESENTE AL APODERADO ACTOR, QUE PARA EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PODRÁ VISUALIZARLO Y DESCARGARLO AL CONSULTAR LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	<b>: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO</b>
<b>Demandante</b>	<b>: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>: EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN</b>
<b>Radicado</b>	<b>: 41-001-41-89-007-2019-00508-00</b>

**1. ASUNTO**

Cumplido el trámite preceptuado en el artículo 376 del Código General del Proceso, notificados los demandados quienes no se opusieron a las pretensiones en el término de traslado, sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado y habida cuenta que no hay pruebas por practicar, corresponde a este despacho emitir una decisión de fondo conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del estatuto procesal, para lo cual se abordara el siguiente análisis.

**2. SENTENCIA**

**2.1. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO**

Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presento demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre en contra de la señora **EDITH RUTH POLANIA CUBILLOS**, en calidad de propietaria de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-66962 y 200-66271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en busca de que estos por motivo de utilidad pública e interés social sean afectados mediante imposición de servidumbre de acueducto y alcantarillado, en aras de realizar las obras necesarias para dotar a la comunidad de la ciudad de Neiva de una infraestructura idónea y estable para el incremento de la oferta del Recurso Hídrico.

Dentro de la acumulación pretendida, la parte actora fundamentó que para el desarrollo de las obras y la conducción permanente del recurso hídrico, resultaba necesario afectar determinadas franjas de terreno de los inmuebles objetos del presente trámite, así:

<b>Folio de Matrícula I.</b>	<b>Nombre Registral</b>	<b>Área Total</b>	<b>Área a Afectar</b>
200-66962	“ <i>SIN DIRECCIÓN SIN DIRECCIÓN LOTE NÚMERO TRES (3)</i> ”	3 Has 9581 M <sup>2</sup>	703.53 m <sup>2</sup>
200-66271	“ <i>LOTE NÚMERO DOS (2) (VEREDA CEIBAS AFUERA)</i> ”	4 Has	862.21 m <sup>2</sup>

En ese sentido y en aras de dar cumplimiento con la normatividad que exige que en la imposición de servidumbres se realice la correspondiente indemnización al propietario o al poseedor, fueron allegados con la demanda dos documentos denominados “*AVALÚO COMERCIAL DE SERVIDUMBRE*” elaborados por FEDELONJAS, en los que grosso modo se estiman los siguientes rubros:

<b>Folio de Matrícula I.</b>	<b>Valor de Indemnización</b>
200-66962 <sup>1</sup>	\$2.913.000
200-66271 <sup>2</sup>	\$3.121.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.034.200</b>

En virtud de lo anterior, el despacho una vez inadmitida la demanda y subsanada, profirió auto admisorio, ordenando notificar a la entonces única demandada **EDITH RUTH POLANIA CUBILLOS**. Quien allego escrito en que ponía de presente que si bien era cierto obraba ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva como propietaria del inmueble, también lo es que el mismo fue adjudicado al señor **HECTOR**

<sup>1</sup> Denominado registralmente como “*SIN DIRECCIÓN SIN DIRECCIÓN LOTE NÚMERO TRES (3)*”

<sup>2</sup> Denominado registralmente como “*LOTE NÚMERO DOS (2) (VEREDA CEIBAS AFUERA)*”



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

**WILLIAN ROJAS DURAN**, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva dentro de proceso de liquidación de sociedad conyugal, empero, que no ha sido registrado por este último.

La anterior situación fáctica es ratificada nuevamente por la demandada mediante escrito de excepciones previas y contestación a la demanda, en que además allega el trabajo de partición y el correspondiente auto que aprueba dentro del mentado proceso de liquidación de sociedad. Aunado a ello, dentro del escrito de contestación indicó de manera textual *“Finalmente me permito indicarle al despacho, que mi representada desde la época en que han venido adelantando los trámites judiciales de la liquidación de la sociedad conyugal con quien fuera su cónyuge, nunca ejerció posesión, uso o usufructo de los bienes objeto de la presente demanda (...)”*.

En consecuencia de ello, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al señor **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, solicitud de vinculación que si bien refirió la parte actora en los hechos de su demanda, no fue dirigida esta correctamente contra aquel.

Con posterioridad fue surtida la diligencia de inspección judicial a los predios objetos de la solicitud de imposición, contando con el acompañamiento de la fuerza pública, dado que la actitud adoptada por el señor **ROJAS DURAN** durante la diligencia además de poder perturbar la misma, podría poner en riesgo la integridad de los asistentes, tal y como consta en el acta que fuere levantada el día 13 de septiembre de 2019. Una vez surtida la identificación de los predios por parte de la Juez con la asistencia técnica del perito **JUAN RAMON VARGAS**, se le otorgo el término perentorio de 5 días para efectos de que allegará el correspondiente dictamen, documento debidamente aportado dentro del plazo en el que además se ratificaban los valores que a título de indemnización fueron inicialmente indicados por la parte actora y que no fue controvertido por las partes restantes.

Finalmente, el señor **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN** fue debidamente notificado y en escrito incorporado el 09 de noviembre de 2022 aceptó las pretensiones y por ende solicitó se dictará sentencia y se ordenará el pago a su favor de los títulos judiciales. En ese sentido, también resulta necesario advertir que previamente la demandada **EDITH RUTH POLANIA CUBILLOS**, en escrito incorporado el 28 de septiembre de 2020 había solicitado el pago a su favor de los títulos judiciales, solicitud que fue despachada desfavorablemente habida cuenta que no se había integrado el contradictorio, situación que imposibilitaba la emisión de la presente sentencia.

### **2.2. CONSIDERACIONES**

#### **• PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde determinar a este despacho si se cumplen los requisitos de Ley para la imposición de la servidumbre pública de acueducto sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-66962 y 200-66271, de ser así, señalar las condiciones de dichas afectaciones, establecer el monto de las indemnizaciones y clarificar a quién deben ser canceladas, esto es, si por un lado se deben pagar a quien figura como titular del derecho de dominio aun cuando reconoce que no ejerce administración, disposición ni usufructo, o a quien ejerce la relación material con el predio en calidad de poseedor.

#### **• SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO**

En principio ha de tenerse en cuenta que la servidumbre resulta ser de manera genérica un gravamen que se constituye sobre un predio denominado sirviente en beneficio o provecho de otro predio que por recibir algún tipo de utilidad se cataloga o considera como dominante. No obstante, el legislador ha establecido escenarios especiales sobre los cuales pueden y/o deben operar estas figuras, en el caso en concreto, en materia de conducción de energía eléctrica y acueducto.



### *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

*(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)*

En este contexto, artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declara la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, entre otros. A su vez, el artículo 57 de la ley 142 de 1994 señala que, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Por su parte, el artículo 107 del decreto 2811 de 1974, señala que:

*“Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.*

*En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.”*

Finalmente, con respecto de la servidumbre, la Corte Constitucional en la sentencia C-831 de 2007, señaló:

*“(…) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”*

Las anteriores anotaciones permiten dilucidar la existencia de un régimen especial en materia de servidumbre eléctrica y de acueducto, junto a lo cual la revisión de los aspectos procedimentales dictaminados por el artículo 376 del C.G.P., deben servir como directrices para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda. En virtud de ello y en gracia de las particularidades del presente caso, se ahondará por parte de este despacho en la identificación física y jurídica de los predios a afectar, así como la relación ejercida sobre los mismos por los aquí demandados, para finalmente de ser procedente descender en materia de la indemnización.

**PREDIO 1:** Se trata del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-66962** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado registralmente como “**SIN DIRECCIÓN SIN DIRECCIÓN LOTE NÚMERO TRES (3)**”, compuesto por un área aproximada de 3 Hectáreas 9581 M<sup>2</sup> y alinderado de la siguiente manera:

*“Partiendo del punto número diez (10) con azimut de doscientos ocho grados (208°) en una distancia, mejor se aclara, con azimut de ciento dieciséis grados treinta minutos (116° 30”) en una distancia de ciento treinta y cuatro metros (134 mts) colinda con el lote número uno (1) del punto número nueve (9) con azimut de doscientos ocho grados (208°) en una distancia de ciento quince metros (115 mts), colinda con el lote número uno (1) del punto número veinte (20) con azimut de doscientos noventa y seis grados (296°) en una distancia de ciento setenta y siete (177) metros (177 mts) colinda con el lote número cuatro (4). Del punto número*



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila**

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

veintiuno (21) con azimut de veinticuatro grados (24°) en una distancia de treinta y un (31) metros hasta el punto número veintidós (22) con el mismo azimut en una distancia de ciento setenta y dos metros (172 mts), colinda con el lote numero dos (2) del punto numero veintitrés (23) con azimut de ciento tres grados (103°) en una distancia de sesenta metros (60 mts) por cercos de piedra hasta intersección con cercos de alambre y del punto diez (10) hasta el de partida, colinda con propiedades de la Sucesión Vargas.”

En lo que respecta a este predio conforme se acredita con la demanda, la inspección judicial y la prueba pericial, **la franja de Terreno o área a afectar por la servidumbre corresponde a: SETECIENTOS TRES PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (703.53 m<sup>2</sup>)** debidamente delimitada y alinderada de la siguiente manera: Del punto número 1, de coordenadas planas X=873,989.4432 Y=817,134.5377, en origen MAGNA - SIRGA (GRS-80) se sigue en rumbo suroeste con una longitud de 6.494, hasta encontrar el punto número 3, de coordenadas planas X=873,995.9018 Y=817,133.8644 se sigue en rumbo noroeste en una longitud de 10.373, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas X=873.992.9499 Y=817,143.8087 se sigue en rumbo noroeste en una longitud de 42.011, hasta encontrar el punto número 5, se sigue en rumbo noroeste de coordenadas planas X=873,988.5839 Y=817,185.5923 se sigue en rumbo noroeste en una longitud 44.057, hasta encontrar el punto número 6, de coordenadas planas X=873,979.5889 Y=817,228,7218 se sigue en rumbo noreste en una longitud 27.795, hasta encontrar el punto número 7, de coordenadas planas X=873,966.4120 Y=817,253.1944, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 11.865, hasta encontrar el punto número 8, de coordenadas planas X=873,965,9821 Y=817,241,3368, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 16.687, hasta encontrar el punto número 9, de coordenadas planas X=873,973,8931 Y=817,226.6442, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 42.882, hasta encontrar el punto número 10, de coordenadas planas X=873,982.6481 Y=817,184.6657, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 42.261, hasta encontrar el punto número 11, de coordenadas planas X=873,987.0401 Y=817,142.6333, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 8.445, hasta encontrar el punto número 1 y encierra.

CUADRO DE CONSTRUCCION AREA DE SERVIDUMBRE						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	817,134,5377	873,989,4432
1	2	S 84°02'54.37" E	6,494	3	817,133,8644	873,995,9018
2	3	N 16°31'58.92" W	10,373	4	817,143,8087	873,992,9499
3	4	N 05°57'54.84" W	42,011	5	817,185,5923	873,988,5839
4	5	N 11°46'50.36" W	44,057	6	817,228,7218	873,979,5889
5	6	N 28°17'58.20" W	27,795	7	817,253,1944	873,966,4120
6	7	S 02°04'35.56" W	11,865	8	817,241,3368	873,965,9821
7	8	S 28°17'58.20" E	16,687	9	817,226,6442	873,973,8931
8	9	S 11°46'50.36" E	42,882	10	817,184,6657	873,982,6481
9	10	S 05°57'54.84" E	42,261	11	817,142,6333	873,987,0401
10	1	S 16°31'58,92" E	8,445	1	817,134,5377	873,989,4432
AREA DE SERVIDUMBRE = 703.53 m2						

Tabla 1.

**PREDIO 2:** Se trata del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-66271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado registralmente como “**LOTE NÚMERO DOS (2) (VEREDA CEIBAS AFUERA)**”, compuesto por un área aproximada de 4 Hectáreas y alinderado de la siguiente manera:

“del punto número veintitrés (23) sobre el cerco de piedra con azimut de doscientos cuatro grados (204°) con una distancia de ciento setenta y dos metros (172) y colinda con el lote numero tres (3) del punto número veintidós (22) con azimut de doscientos noventa y dos grados (292°) a una distancia de ciento venta (190) metros colinda con el lote número cuatro (4) del punto numero veinticuatro (24) con azimut de siete grados (7°) en una distancia de doscientos seis metros (206 mts)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

*por cerco de alambre y colinda con la sucesión Vargas. Del punto numero veinticinco (25) con intersección cercos de alambre y piedra por esta ultima se continuará en una distancia de doscientos cincuenta y dos metros (252 mts) hasta el punto número veintitrés (23) punto de partida y colinda la Sucesión Vargas.”*

En lo que respecta a este predio conforme se acredita con la demanda, la inspección judicial y la prueba pericial, **la franja de Terreno o área a afectar por la servidumbre corresponde a: OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO VEINTIÚN METROS CUADRADOS (862.21M<sup>2</sup>)** área específica, debidamente delimitada y alinderada de la siguiente manera: Del punto número 1, de coordenadas planas X=873,965.9821 Y=817,241.3368, en origen MAGNA - SIRGA (GRS-80) se sigue en rumbo noroeste con una longitud de 11.865, hasta encontrar el punto número 3, de coordenadas planas X=873,966.4120 Y=817,253.1944 se sigue en rumbo noroeste en una longitud de 136.163, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas X=873.901.8600 Y=817,373.0831 se sigue en rumbo noroeste en una longitud de 7.709, hasta encontrar el punto número 5, de coordenadas planas X=873,894.2822 Y=817,374.5008, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 151.240, de coordenadas planas X=873,965.9821 Y=817,241.3368, hasta encontrar el punto número 1 y encierra.

CUADRO DE CONSTRUCCION AREA DE SERVIDUMBRE						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	817,241.3368	873,965.9821
1	2	N 02°04'35.54" E	11.865	3	817,253.1944	873,966.4120
2	3	N 28°17'58.20" W	136,163	4	817,373.0831	873,901,8600
3	4	N 79°24'10.02" W	7,709	5	817,374.5008	873,894,2822
4	1	S 28°17'58.20" E	151,240	1	817,241.3368	873,965.9821

AREA DE SERVIDUMBRE = 862.21 m2

Tabla 2.

Una vez identificada la cabida y linderos tanto de los inmuebles como de la franja de terreno que será afectada con la servidumbre, seria del caso examinar individualmente la naturaleza jurídica de los predios y la relación jurídica de los demandados respecto de aquellos, empero, se advierte que de la cadena traslaticia de dominio de los inmuebles, específicamente de su complementación, se puede concluir que devienen de un mismo título, lo que per se significa que son de la misma naturaleza.

Obsérvese que en camino de dictaminar la naturaleza jurídica del predio, resulta necesario desvirtuar la presunción iuris tantum contenida en el artículo 2 de la Ley 200 de 1936, para lo que se debe acudir a los supuestos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que establece la forma de acreditar la propiedad privada, mediante la existencia de i) un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal o de ii) títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia dicha ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Siendo importante tener en cuenta respecto de este segundo supuesto, que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 160, el término para que operará la prescripción era de 20 años y por tanto, dicha disposición se debe leer como la existencia de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos y otorgados con anterioridad al 05 de agosto de 1974.

Dicho lo anterior se tiene que tanto dentro del folio de matrícula 200-66271 como del 200-66962 no existen títulos originarios, por lo que no se acredita el primero de los supuestos de propiedad privada, así como también que dentro de dichos folios la anotación primigenia corresponde a la adjudicación en sucesión realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva con fecha del 20 de noviembre de 1987 inscrita el 09 de marzo de 1988, lo que en principio tampoco acredita el segundo de los requisitos, sin embargo, ahondando en la complementación de los folios, se encuentra como antecedente registral más remoto, la adjudicación en sucesión que fuere protocolizada por la escritura pública No. 534 del 19 de abril de 1955 inscrita al libro 1°, tomo 2°, pagina 206 #804 y por ello, resulta dable concluir que ambos inmuebles al



### *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

acreditar el segundo de los supuestos exigidos por la Ley, son de naturaleza jurídica privada.

Identificado lo anterior, resulta claro que la calidad jurídica de los aquí demandados puede corresponder a la de propietarios o poseedores. En ese orden de ideas, sea lo primero señalar que:

El artículo 669 del código civil indica que: “*el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, debe efectuarse mediante la inscripción del título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De esta disposición normativa se concluye que, la transferencia de la propiedad sobre los bienes implica una doble formalidad: el título y el modo.

El título, es un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación).

El modo por su parte, es la denominada tradición, que tratándose de bienes inmuebles se perfecciona con la entrega del bien y la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada como una de las bases del sistema económico, jurídico y social del país, al garantizarla junto con los atributos que le son inherentes. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o ilimitados, sino que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que les asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

En ese sentido, la propiedad puede ser adquirida en virtud de cualquiera de los modos enunciados en el artículo 673 del Código Civil, respecto de los cuales se observa que cada uno obedecerá a si el derecho real que se obtiene, procede o no de la existencia de un derecho anterior, por tanto, los modos de adquirir la propiedad, pueden tener un carácter originario o derivativo, conforme a la naturaleza propia de las figuras previstas en el mencionado artículo, dentro de las cuales se encuentra la tradición, como modo para la transferencia del dominio.

Indicado lo anterior y para efectos del presente caso, realizado el estudio de los títulos se observa que la señora **EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS** adquirió ambos bienes inmuebles por remate que fuere aprobado mediante auto del 24 de febrero de 1995 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, inscrita en la anotación No. 7 del 10 de marzo de 1995 en ambos folios y con posterioridad no se encuentra ningún otro título traslativo de dominio.

Lo anterior, sirvió como fundamento para que este despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2019 negará la prosperidad de la excepción previa presentada por la demandada y denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, pues en todo caso el derecho de dominio se ha conservado en su cabeza independientemente de la realidad material, máxime cuando lo que exige el artículo 367 del C.G.P. es que la demanda se dirija contra quien ostente derechos reales, cuales quiera que sean estos, circunstancia entonces que ratifica la correcta vinculación de la demandada **POLANÍA CUBILLOS**.

Ahora bien, por lo declarado por la demandada y habida cuenta de las pruebas que fueron aportadas, resulta necesario analizar la calidad jurídica del litisconsorte **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, con respecto de los predios, para lo cual se debe



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

tener cuenta, que al no estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria se descarta de plano la calidad de propietario, pues para dicha figura no basta la existencia de un título sino se complementa con el modo, por ende se estudiará la calidad de poseedor, en ese sentido tenemos que el artículo 762 del Código Civil Colombiano, señala que “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)*”. De la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) la tenencia de la cosa y ii) el ánimo de señor y dueño.

En este sentido es pertinente mencionar que, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del Código Civil colombiano y desde luego deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De la definición de la Ley citada con anterioridad es posible establecer que son dos los elementos de la posesión el primero denominado corpus y el segundo como animus, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Corpus:** es el elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. **Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión;** constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.
- **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se centra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad** y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Así que, por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Analizados los presupuestos de la posesión, se tiene que si bien es cierto obran dentro del plenario documentos que hacen parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo el radicado No. 2001-0665, en los que consta la adjudicación de los citados predios que se hicieron a favor del señor **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, también lo es que la misma no se ha protocolizado y mucho menos inscrito ante la Oficina de Registro, por tanto, al existir el título pero al faltar el modo, ese documento se traduce en una prueba documental que permite acreditar la posesión ejercida por lo menos desde diciembre de 2015, fecha en que se aprobó la partición contenida en el contrato de transacción, aunado a la manifestación de la propietaria que en sus escritos advierte que no ejerce la posesión de los predios y que por tanto ese derecho corresponde al señor **ROJAS DURÁN**, máxime que cuando se acudió a la diligencia de inspección judicial, quien se hizo presente fue este último, todo lo cual permite evidenciar que en efecto ejerce la relación material con el bien y realiza comportamientos propios de un propietario, cumpliendo con ellos los requisitos de CORPUS y ANIMUS consagrados por la Ley. En consecuencia, la calidad jurídica del señor **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, es de poseedor y por tanto, al ostentar derechos reales con respecto de los predios objeto del presente trámite, fue correcta su vinculación al proceso.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado por la parte actora el interés público y social, así como la necesidad de la realización de las obras públicas y la



### *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

permanencia del sistema de acueducto para la satisfacción de la creciente demanda de recurso hídrico para la comunidad Neiva, aunado a que fueron vinculados al proceso quienes ejercen los derechos reales con respecto de los bienes a afectar con la servidumbre, sin que se opusieran a las pretensiones de la demanda, por tanto, resulta procedente declarar la imposición de las servidumbres de la manera solicitada, no sin antes, resolver lo relacionado a la indemnización.

#### • INDEMNIZACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

En el contexto aquí desarrollado se tiene que la propiedad privada, entendiéndose en ella el ejercicio de los derechos de dominio y posesión, se encuentra amparada por el artículo 58 de la Constitución Política, empero, dicha garantía se limita en marco al interés público, social y ambiental, siendo estos últimos materializados a través de figuras como la expropiación y la servidumbre, previa la correspondiente indemnización.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto el régimen constitucional propende por la protección a la propiedad privada, también lo es que se trata de un derecho que no es absoluto y por ende debe ceder ante el interés social, como lo es el caso, a la construcción y mejoramiento del sistema de acueducto del municipio de Neiva, circunstancia que dentro del presente proceso se encuentra plenamente corroborada.

En este sentido, la normatividad y la jurisprudencia ha establecido que esa limitación al derecho de la propiedad y posesión debe ser resarcida, pues de lo contrario constituye un daño especial que desencadena una responsabilidad del estado, por ello, el mismo legislador previo tanto en el decreto 56 de 1981 y el artículo 376 del C.G.P. que debe pagarse una indemnización a los demandados, circunstancias que en casos análogos la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado que debe ser a favor de los propietarios o poseedores.

Bajo estos supuestos indemnizatorios, en acápite anteriores se identificó la calidad jurídica de los demandados con respecto de los predios, oportunidad en la que se dictaminó lo siguiente:

<b>FMI</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>POSEEDOR ACTUAL</b>
200-66962 <sup>3</sup>	EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS	HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN
200-66271 <sup>4</sup>	EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS	HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN

No obstante lo anterior, si bien es cierto la demandada **EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS**, obra formalmente como titular del derecho de dominio, resulta necesario observar la actitud por ella asumida en las oportunidades procesales con las que contaba para efectos de hacer valer sus derechos, veamos:

En una primera oportunidad y sin encontrarse aun notificada de la demanda, allegó escrito el 15 de julio de 2019, en el que indicó:

*“(…) hace unos meses me contacto la Abogada de una empresa llamada ARBITRIUM S.A.S. ella me hablo de un proyecto de las Empresas Publicas de Neiva en la que unos tubos de acueducto van a pasa por los lotes No. 2 con matricula N. .200-66273, lote N.3 con Matricula 200-66962, quedan cerca a la bocatoma llamado ceibas (Afuera) los cuales actualmente aparecen en instrumentos públicos a mi nombre, ella me explicaba que para realizar dicha obra necesitaban mi firma, le explique a la doctora que en la repartición de bienes el juzgado Primero de familia le había adjudicado esos lotes a mi ex esposó HECTOR WILLIAM ROJAS DURAN que ya hay una sentencia, y que el proceso se había acabado hace años, que si él no ha querido pasar los lotes a su nombre, yo no*

<sup>3</sup> Denominado registralmente como “SIN DIRECCIÓN SIN DIRECCIÓN LOTE NÚMERO TRES (3)”

<sup>4</sup> Denominado registralmente como “LOTE NÚMERO DOS (2) (VEREDA CEIBAS AFUERA)”



### *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

*tenia la culpa, le comente que había ido a instrumentos públicos para saber si me podían solucionar el problema pero el abogado de allá me informo que el cambio solo lo podía hacer Héctor William (...)*<sup>5</sup>

Posteriormente, una vez notificada la demandada y estando dentro del término legal presentó el 26 de agosto de 2019 mediante apoderado judicial escritos en que proponía una excepción previa y contestaba la demanda, indicando en ellos:

*“(...) mi prohijada no se encuentra facultada para presentar oposición técnica ni jurídica dentro del presente asunto ya que por medio de liquidación de sociedad conyugal que fuera aprobada por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**, mi mandante transfirió el dominio de los inmuebles objeto de la presente Litis únicamente a nombre del también demandado **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, por lo que no puede ser llamada al presente trámite procesal, si los bienes inmuebles objeto del mismo, se encuentran en titularidad del señor **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**”<sup>6</sup>*

En ese sentido, el apoderado de la demandada manifestó: *“por lo que desde ya y de ser posible en sentencia anticipada, se solicita al despacho declare desvinculada a la señora **EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS** del presente trámite procesal, y se continúe el mismo con quien tiene la titularidad de los bienes objetos de la Litis”*

Así mismo, en documento separado y radicado en la misma fecha se pronunció con respecto de la demanda, señalando:

*“Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que mediante el escrito de liquidación de sociedad conyugal, se transfirió el dominio de los inmuebles objeto de la presente Litis únicamente a nombre del también demandado **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, resulta innecesario presentar cualquier tipo de oposición técnica a las pretensiones de la demanda, ya que no está legitimada mi representada como parte pasiva para tales menesteres, al no tener el dominio, posesión o tenencia de los bienes objeto de la controversia litigiosa, o si el demandado **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN** no ha cumplido con su carga procesal de efectuar los trámites correspondientes a la protocolización y registro de los inmuebles que le fueran transferidos producto de la liquidación de la sociedad conyugal que sostuvo con mi mandante.*

*Finalmente me permito indicarle al despacho, que **mi representada desde la época en que han venido adelantando los trámites judiciales de la liquidación** de la sociedad conyugal con quien fuera su cónyuge, **nunca ejerció posesión, uso o usufructo de los bienes objeto de la presente demanda**, ya que el demandado **HECTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, nunca permitió la presencia de la señora **EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS** en dichos inmuebles, a tal punto de utilizar inclusive acciones de violencia física con el fin de evitar que ella se acercara a dichos bienes, por lo que reiteramos, mi mandante no presenta oposición alguna a las acciones que el estado deba realizar en los lotes objeto de la presente controversia jurídica, por no encontrarse legitimada para aquello”<sup>7</sup> en negrilla y subrayado propio.*

Así las cosas se tiene que las declaraciones realizadas por la demandada, son claras en el sentido que si bien es cierto, obra como titular del derecho de dominio, realmente no ejerce ninguna relación material con respecto del predio, es decir, ni lo administra, ni dispone, ni recibe usufructo, al punto que su deseo no es comportarse como propietaria, pues lo único que falta para dejar de serlo es el registro del correspondiente auto que aprueba la partición, el cual si bien es cierto, se constituye como un requisito de formalización sin el cual por un lado no se pierde y por el otro no se adquiere el

<sup>5</sup> Escrito suscrito por Edith Ruth Polanía Cubillos radicado el 15 de julio de 2019

<sup>6</sup> Escrito de excepción previa suscrito por el apoderado de la demandada y radicado el día 26 de agosto de 2019.

<sup>7</sup> Escrito de contestación de demanda suscrito por el apoderado de la demandada y radicado el día 26 de agosto de 2019



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

derecho de dominio, no podemos obviar, que el fin de la administración de justicia es garantizar la justicia material, lo que se traduce grosso modo en que lo real prime sobre lo formal, por ende, esta operadora debe interpretar el contenido de la demanda y el proceso en general con la realidad que fue probada, por tanto, el pago de la indemnización no resulta procedente a favor de la señora **EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS**, pues según lo manifestado por ella misma, es el señor **HECTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, quien ejerce esa relación material.

En este sentido, como quiera que lo que pretende la indemnización es resarcir los daños de quien se puede ver afectado por la limitación que implica la imposición de una servidumbre, es entonces diáfano que según lo expresado por la demandada ella no tiene ningún tipo de repercusión o daño que deba repararse a través del proceso, considerándose la existencia del daño como requisito fundamental de todo régimen de responsabilidad que derive este tipo de reparaciones.

Así las cosas y bajo el entendido que es el señor **HECTOR WILLIAM ROJAS DURÁN** quien en todo caso se vería afectado por la imposición de la servidumbre, se ordenará el pago a su favor del concepto de indemnización.

Finalmente, sobre el monto de la misma, resulta claro que ninguna de las partes presento reparo alguno al dictamen pericial presentado por el perito evaluador y en consecuencia este despacho procederá a decretarla por dicho monto de la siguiente forma:

Folio de Matricula I.	DENOMINACIÓN REGI.	Valor de Indemnización
200-66962 <sup>8</sup>	“SIN DIRECCIÓN SIN DIRECCIÓN LOTE NÚMERO TRES (3)”	\$2.913.000
200-66271 <sup>9</sup>	“LOTE NÚMERO DOS (2) (VEREDA CEIBAS AFUERA)”	\$3.121.200
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.034.200</b>

En aras de materializar lo anterior, se revisó el aplicativo de título judiciales, encontrándose a favor de este proceso el siguiente deposito:

Nro.	Fecha Constitución	Valor
439050000970552	14/08/2019	\$ 6.034.200

Así las cosas, se ordenará el pago del mencionado título judicial al demandado **HECTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**.

• **COSTAS**

Como quiera que los demandados no presentaron oposición alguna, no se fijaran costas judiciales conforme a lo señalado por el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: IMPONER** de manera permanente la servidumbre pública de acueducto y alcantarillado sobre el predio de propiedad de la señora **EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.164.470, que actualmente posee el señor **HECTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, identificado con la cédula de

<sup>8</sup> Denominado registralmente como “SIN DIRECCIÓN SIN DIRECCIÓN LOTE NÚMERO TRES (3)”

<sup>9</sup> Denominado registralmente como “LOTE NÚMERO DOS (2) (VEREDA CEIBAS AFUERA)”



### *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

ciudadanía No. 79.355.171, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado registralmente como “SIN DIRECCIÓN SIN DIRECCIÓN LOTE NÚMERO TRES (3)” compuesto por un área aproximada de 3 Hectáreas 9581 M<sup>2</sup> y alinderado de la siguiente manera:

“Partiendo del punto número diez (10) con azimut de doscientos ocho grados (208°) en una distancia, mejor se aclara, con azimut de ciento dieciséis grados treinta minutos (116° 30”) en una distancia de ciento treinta y cuatro metros (134 mts) colinda con el lote número uno (1) del punto número nueve (9) con azimut de doscientos ocho grados (208°) en una distancia de ciento quince metros (115 mts), colinda con el lote número uno (1) del punto número veinte (20) con azimut de doscientos noventa y seis grados (296°) en una distancia de ciento setenta y siete (177) metros (177 mts) colinda con el lote número cuatro (4). Del punto número veintiuno (21) con azimut de veinticuatro grados (24°) en una distancia de treinta y un (31) metros hasta el punto número veintidós (22) con el mismo azimut en una distancia de ciento setenta y dos metros (172 mts), colinda con el lote número dos (2) del punto número veintitrés (23) con azimut de ciento tres grados (103°) en una distancia de sesenta metros (60 mts) por cercos de piedra hasta intersección con cercos de alambre y del punto diez (10) hasta el de partida, colinda con propiedades de la Sucesión Vargas.”

**SEGUNDO: DETERMINAR** como zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior (200-66962), la siguiente:

#### **SETECIENTOS TRES PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS**

**(703.53 m<sup>2</sup>)** debidamente delimitada y alinderada de la siguiente manera: Del punto número 1, de coordenadas planas X=873,989.4432 Y= 817,134.5377, en origen MAGNA - SIRGA (GRS-80) se sigue en rumbo suroeste con una longitud de 6.494, hasta encontrar el punto número 3, de coordenadas planas X=873,995.9018 Y=817,133.8644 se sigue en rumbo noroeste en una longitud de 10.373, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas X=873.992.9499 Y=817,143.8087 se sigue en rumbo noroeste en una longitud de 42.011, hasta encontrar el punto número 5, se sigue en rumbo noroeste de coordenadas planas X=873,988.5839 Y=817,185.5923 se sigue en rumbo noroeste en una longitud 44.057, hasta encontrar el punto número 6, de coordenadas planas X=873,979.5889 Y=817,228,7218 se sigue en rumbo noreste en una longitud 27.795, hasta encontrar el punto número 7, de coordenadas planas X=873,966.4120 Y=817,253.1944, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 11.865, hasta encontrar el punto número 8, de coordenadas planas X=873,965,9821 Y=817,241,3368, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 16.687, hasta encontrar el punto número 9, de coordenadas planas X=873,973,8931 Y=817,226.6442, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 42.882, hasta encontrar el punto número 10, de coordenadas planas X=873,982.6481 Y=817,184.6657, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 42.261, hasta encontrar el punto número 11, de coordenadas planas X=873,987.0401 Y=817,142.6333, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 8.445, hasta encontrar el punto número 1 y encierra.

CUADRO DE CONSTRUCCION AREA DE SERVIDUMBRE						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	817,134,5377	873,989,4432
1	2	S 84°02'54,37" E	6,494	3	817,133,8644	873,995,9018
2	3	N 16°31'58,92" W	10,373	4	817,143,8087	873,992,9499
3	4	N 05°57'54,84" W	42,011	5	817,185,5923	873,988,5839
4	5	N 11°46'50,36" W	44,057	6	817,228,7218	873,979,5889
5	6	N 28°17'58,20" W	27,795	7	817,253,1944	873,966,4120
6	7	S 02°04'35,56" W	11,865	8	817,241,3368	873,965,9821
7	8	S 28°17'58,20" E	16,687	9	817,226,6442	873,973,8931
8	9	S 11°46'50,36" E	42,882	10	817,184,6657	873,982,6481
9	10	S 05°57'54,84" E	42,261	11	817,142,6333	873,987,0401
10	1	S 16°31'58,92" E	8,445	1	817,134,5377	873,989,4432

AREA DE SERVIDUMBRE = 703.53 m2



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

**TERCERO: ESTABLECER** como indemnización a cargo de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. y a favor del señor **HECTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.171, por la imposición de la servidumbre de acueducto sobre el predio identificado con el FMI 200-66962 la suma de \$2.913.000, conforme a la parte motiva.

**CUARTO: IMPONER** de manera permanente la servidumbre pública de acueducto y alcantarillado sobre el predio de propiedad de la señora **EDITH RUTH POLANIA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.164.470, que actualmente posee el señor **HECTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.171, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado registralmente como “*LOTE NÚMERO DOS (2) (VEREDA CEIBAS AFUERA)*”, compuesto por un área aproximada de 4 Hectáreas y alinderado de la siguiente manera:

*“del punto número veintitrés (23) sobre el cerco de piedra con azimut de doscientos cuatro grados (204°) con una distancia de ciento setenta y dos metros (172) y colinda con el lote numero tres (3) del punto número veintidós (22) con azimut de doscientos noventa y dos grados (292°) a una distancia de ciento venta (190) metros colinda con el lote número cuatro (4) del punto numero veinticuatro (24) con azimut de siete grados (7°) en una distancia de doscientos seis metros (206 mts) por cerco de alambre y colinda con la sucesión Vargas. Del punto numero veinticinco (25) con intersección cercos de alambre y piedra por esta ultima se continuará en una distancia de doscientos cincuenta y dos metros (252 mts) hasta el punto número veintitrés (23) punto de partida y colinda la Sucesión Vargas.”*

**QUINTO: DETERMINAR** como zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior (200-66271), la siguiente:

**OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO VEINTIÚN METROS CUADRADOS (862.21M<sup>2</sup>)** área específica, debidamente delimitada y alinderada de la siguiente manera: Del punto número 1, de coordenadas planas X=873,965.9821 Y=817,241.3368, en origen MAGNA - SIRGA (GRS-80) se sigue en rumbo noroeste con una longitud de 11.865, hasta encontrar el punto número 3, de coordenadas planas X=873,966.4120 Y=817,253.1944 se sigue en rumbo noroeste en una longitud de 136.163, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas X=873.901.8600 Y=817,373.0831 se sigue en rumbo noroeste en una longitud de 7.709, hasta encontrar el punto número 5, de coordenadas planas X=873,894.2822 Y=817,374.5008, se sigue en rumbo suroeste en una longitud 151.240, de coordenadas planas X=873,965.9821 Y=817,241.3368, hasta encontrar el punto número 1 y encierra.

CUADRO DE CONSTRUCCION AREA DE SERVIDUMBRE						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	817,241.3368	873,965.9821
1	2	N 02°04'35.54" E	11.865	3	817,253.1944	873,966.4120
2	3	N 28°17'58.20" W	136.163	4	817,373.0831	873,901.8600
3	4	N 79°24'10.02" W	7.709	5	817,374.5008	873,894.2822
4	1	S 28°17'58.20" E	151.240	1	817,241.3368	873,965.9821

AREA DE SERVIDUMBRE = 862.21 m2

**SEXTO: ESTABLECER** como indemnización a cargo de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. y a favor del señor **HECTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.171, por la imposición de la servidumbre de acueducto sobre el predio identificado con el FMI 200-66271 la suma de \$3.121.200, conforme a la parte motiva.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

**SÉPTIMO: ORDENAR** el pago del siguiente título judicial al señor **HECTOR WILLIAM ROJAS DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.171, como pago de las sumas declaradas en el tercero y sexto punto de esta sentencia.

Nro.	Fecha Constitución	Valor
439050000970552	14/08/2019	\$ 6.034.200

**OCTAVO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-66962 y 200-66271. Oficiese por secretaría.

**NOVENO: INSCRIBIR** la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-66962 y 200-66271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Por secretaria tramítense lo pertinente.

**DÉCIMO:** Confirmar la autorización a Empresas Públicas de Neiva E.S.P. - de: a) Construir y/o reponer las redes de acueducto en los predios que atraviesa la servidumbre, identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-66962 y 200-66271, ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente de dicha servidumbre. b) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura de acueducto. c) Cortar los árboles que se consideren necesarios, y que se encuentren sembrados dentro de las fajas o zonas de servidumbre, y puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras. d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de la infraestructura de acueducto. e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso del personal de EPM y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda. f) Instalar la infraestructura necesaria, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda. Todo lo anterior, teniendo presente que EPM no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de las personas demandadas; el espacio a intervenir se dejará en las mismas condiciones que se encuentra.

**DÉCIMO PRIMERO: PROHIBIR** a los demandados realizar cualquier acto que entorpezca o obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sin condena en costas al no existir oposición.

**DÉCIMA TERCERO:** Una vez en firme esta providencia procédase su archivo atendiendo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Mayo Ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO CABRERA DUSSAN LUZ DEY CABRERA DUSSAN
DEMANDADO	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA
<b>RADICADO</b>	<b>410014003010 2019 00880 00</b>

Una vez revisado el expediente se encuentra que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta en el numeral séptimo del auto proferido el 24 de octubre de 2019, y consagrado también en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P. consistente en instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y que contenga los presupuestos y en la forma señalada en dicho artículo. Carga que no se agota con la sola instalación de la valla, habida cuenta que también se exige que la misma permanezca instalada durante el proceso, y que la parte actora aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, pues es después de esta actividad, es que el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En virtud de lo anterior, este despacho requerirá a la parte actora para que fije la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y allegue las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, todo lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito del proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALEA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	José Alexander Murcia Rodríguez	C.C. N° 7.718.659
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00411-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la constancia secretarial de fecha 22/02/2023 y como quiera que erradamente el pasado 15/02/2023 se relevó el curador ad litem y procedió a designar a uno nuevo; siendo lo correcto haber fijado en lista por parte de la secretaria del despacho el recurso de reposición en contra la providencia del 07/02/2022, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 11, 42 # 3 del C.G.P., y en aras de garantizar el debido proceso, se deberá dejar sin efectos jurídico el auto calendado el pasado 15/02/2023 apoyándonos en la tesis jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que sobre “*el auto ilegal no vincula al juez*”; han dicho que:

*“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.*

*“...Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?” (...)*

*(...) “La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ([2]). (...)*

*(...) “El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ([3])”.*

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el # 3 del artículo 446 del C.G.P., este Despacho procederá a corregir la irregularidad que se dio en el auto de fecha quince 15/02/2023 declarando la ilegalidad y dejando sin efecto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto la providencia calendada el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) declarando la ilegalidad y dejando sin efecto jurídico.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria la fijación del recurso de reposición contra el auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil venidos (2022) al haberse propuesto dentro del término de ley.

**TERCERO: UNA VEZ** vencido el termino de traslado, procédase a pasar al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Mayo Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO	JOSE CORTES CORREA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00645 00</b>

Obra dentro del expediente escrito allegado por el curador ad litem del demandado **JOSE CORTES CORREA**, en que acepta la designación y contesta la demanda, razón por la cual se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**1.- TENER** como notificado por Conducta Concluyente al demandado **JOSE CORTES CORREA**, identificado con la C.C. 12.093.358, por intermedio de su curador ad litem, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

**2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que libro mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG



Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DE **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** CONTRA **JOSE JAIRO CORTES CORREA**.

**DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.553, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 176.632 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, con **NIT. 900068814-6**, de manera atenta, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho, **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**.

### PARTES

#### **A. Demandante.**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, identificada con el **Nit. 900068814-6**, representada legalmente por la señora **SANDRA VICTORIA QUIMBAYA BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.175.553**, de Neiva – Huila.

**Domicilio Principal:** Neiva – Huila

**Dirección de notificación:** CALLE 5 NO. 12- 57

**Tel.** 8643558, **Cel.** 3208590513

**Correo electrónico:** [cartera@elroble.coop](mailto:cartera@elroble.coop)

#### **B. Demandado.**

**JOSE JAIRO CORTES CORREA**, mayor de edad y vecino de Neiva – Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.093.358**.

**Domicilio Principal:** Neiva – Huila

**Dirección de notificación:** calle 25 No. 13A – 28 Barrio Tenerife

**Cel.** 3202121510

**Correo electrónico:** Manifiesto bajo gravedad de juramento, que mi poderdante y la suscrita desconocemos la existencia del correo del demandado.

### HECHOS

**PRIMERO:** El señor **JOSE JAIRO CORTES CORREA**, en calidad de deudor, suscribió y aceptó un título valor **LETRA DE CAMBIO**, por valor de **\$1.795.200 M/cte**, el día 31 de enero de 2018, en calidad de deudor y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, identificada con el **Nit. 900068814-6**, constituyéndose un mutuo o préstamo.

**SEGUNDO:** El demandado, mediante suscripción del título valor base de recaudo de esta demanda ejecutiva, se comprometió a pagar la suma mutuada a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, identificada con el **Nit. 900068814-6**, el día 01 de junio de 2018.



**TERCERO:** El título valor **LETRA DE CAMBIO No. 8137**, se encuentra vencido desde el 01 de junio de 2018.

**CUARTO:** A la fecha de la presentación de la demanda, el señor **JOSE JAIRO CORTES CORREA**, ha incumplido en el pago pactado en la letra de cambio incurriendo en mora sobre la obligación adquirida.

**QUINTO:** El demandado, se obligó a pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEXTO:** Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto la deudora ha incumplido con el pago de lo pactado en la letra de cambio, capital, intereses de mora, por lo tanto, es procedente el cobro de la misma desde que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total, por cuanto es una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí accionado, conforme lo establece el **Art. 422 del C.G.P.**

**SEPTIMO:** La señora **SANDRA VICTORIA QUIMBAYA BERMUDEZ**, en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, en su calidad de beneficiaria y tenedora legítima del título valor base de recaudo, me ha conferido poder suficiente para impetrar la presente acción ejecutiva.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes pretensiones.

### **P R E T E N S I O N E S**

**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago en contra del señor **JOSE JAIRO CORTES CORREA**, y a favor del demandado, y a mi favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro de la letra de cambio:

- a) La suma de **\$1.795.200**, por concepto de capital insoluto.
- b) Más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de junio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDA:** Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

**TERCERA:** Que me sea reconocida personería jurídica para actuar en los términos del poder a mi conferido.

### **F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O**

La presente demanda se funda principalmente, en los artículos 1517, 1602, 1608, 2224, 2230, 2488 y s.s. del Código Civil; 422, y s.s. del Código General



del Proceso; 621, 622, 882, 886 del Código de Comercio; y normas concordantes y complementarias.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo superior a **\$1.795.200.**

### PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, presento las siguientes:

1. Poder debidamente conferido
2. Letra de Cambio No. 8137
3. Certificación de vinculación con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE.**
4. Certificado de Existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE.**
5. Copia del envío de la demanda y sus anexos al demandado según Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

### ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas, copia de la demanda para el archivo, copia de la demanda y sus anexos para el traslado y documento contenido de medidas cautelares.

### NOTIFICACIONES

La demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, las recibirá en la CALLE 5 NO. 12- 57 **Teléfono** 8643558, **Celular** 3208590513 y en el Correo electrónico [cartera@elroble.coop](mailto:cartera@elroble.coop).

El demandado **JOSE JAIRO CORTES CORREA**, en la **calle 25 No. 13A – 28 Barrio Tenerife**, de Neiva – Huila, **Cel.** 3202121510. El demandado, no registró ningún correo electrónico y se desconoce la existencia del mismo.

La suscrita, las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada en la Calle 9 No. 3-50 Centro Comercial Megacentro Oficina 212 de Neiva, Cel. 3165286479 Tel: 8723664 y Correo Electrónico: [abogados.morales212@hotmail.com](mailto:abogados.morales212@hotmail.com).

Atentamente,

**DIANA MARGARITA MORALES CORTES**  
C.C. 36.088.553 de Campoalegre – Huila  
T.P. 176.632 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA PROCESO EJECUTIVO**

**SANDRA VICTORIA QUIMBAYA BERMUDEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. **55.175.553** de Neiva (H), con correo electrónico cartera@elroble.coop, con dirección CALLE 5 NO. 12- 57 Tel. 8643558, Cel. 3208590513, actuando en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, con **NIT. 900068814-6**, por medio del presente escrito manifiesto, que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Dra. **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Neiva (H), identificada con C.C. **36.088.553** de Campoalegre – Huila y Tarjeta Profesional No. **176.632** del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación calle 9 No. 3 - 50 oficina 212, correo electrónico abogados.morales212@hotmail.com, para que en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, promueva y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **CORTES CORREA JOSE JAIRO**, identificado con C.C. No. **12.093.358**, manifiesto que mi poderdante y la suscrita desconocemos la existencia del correo del demandado, domiciliado la **calle 25 No. 13A – 28 Barrio Tenerife** de Neiva – Huila, cel. **3202121510** la obligación contenida en un título valor letra de cambio No. **8137**, junto con los intereses corrientes, de mora y demás a que haya lugar producto de la ejecución.

Mi apoderada queda facultada para presentar la demanda, transigir, desistir, renunciar al presente poder, conciliar o no conciliar, recibir y en general con todas las facultades inherentes al mandato judicial por esencia y naturaleza de igual forma se faculta para recibir títulos a nombre de la poderdante y no a título personal, además de todas las facultades que otorga el **ART. 77 del C.G.P.**, para la adecuada defensa de los intereses de la Cooperativa.

Este poder cumple con todos los requisitos legales según lo estipulado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

  
**SANDRA VICTORIA QUIMBAYA BERMUDEZ**  
C.C. No. 55.175.553 de Neiva (H)  
Representante Legal

Acepto

  
**DIANA MARGARITA MORALES CORTES**  
C.C. 36.088.553 de Campoalegre – Huila.  
T.P. No. 176.632 del C.S de la J.



**LA SUSCRITA JEFE DE CARTERA DE  
LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**

**CERTIFICA**

Que el(a) señor(a), **CORTES CORREA JOSE JAIRO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 12.093.358, se encuentra vinculada en la cooperativa como asociado(a) desde el 08 de Abril del 2014 hasta la fecha.

Se expide la presente certificación en Neiva, a los 02 días del mes de Octubre del 2020.

  
**KATHERIN L. QUIMBAYA B.**  
*Departamento de Cartera*



Cámara de Comercio  
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE

Fecha expedición: 2020/09/29 - 15:08:09 \*\*\*\* Recibo No. S000824118 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200929-0108

CODIGO DE VERIFICACIÓN Q61the8Cgb

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 900068814-6

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** NEIVA

**DOMICILIO :** NEIVA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0707068

**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** FEBRERO 08 DE 2006

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020

**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MARZO 05 DE 2020

**ACTIVO TOTAL :** 2,781,430,252.00

**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 5 NO. 12- 57

**BARRIO :** ALTICO

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41001 - NEIVA

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8643558

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3208590513

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cartera@elroble.coop

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 5 NO. 12- 57

**MUNICIPIO :** 41001 - NEIVA

**BARRIO :** ALTICO

**TELÉFONO 1 :** 8643558

**TELÉFONO 2 :** 3208590513

**CORREO ELECTRÓNICO :** cartera@elroble.coop

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cartera@elroble.coop

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES,



Cámara de Comercio  
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE

Fecha expedición: 2020/09/29 - 15:08:09 \*\*\*\* Recibo No. S000824118 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200929-0108

**CODIGO DE VERIFICACIÓN Q61the8Cgb**

COSMETICOS Y DE TOCADOR

**OTRAS ACTIVIDADES** : G4649 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMESTICOS N.C.P.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 04 DE FEBRERO DE 2006 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14997 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE FEBRERO DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PRECOOPERATIVA EL ROBLE LTDA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PRECOOPERATIVA EL ROBLE LTDA  
Actual.) COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009 SUSCRITO POR ASAMBLEA GEN.EXTRA ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24425 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PRECOOPERATIVA EL ROBLE LTDA POR COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA ECONOMIA SOLIDARIA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	20091028	ASAMBLEA ASOCIADOS	GEN.EXTRA NEIVA	RE01-24425	20091211
AC-12	20140125	ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE03-1505	20140130

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETIVO DE SUS ACTIVIDADES: LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO, CONTRIBUIR A ELEVAR EL NIVEL ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS; PROTEGER SUS INGRESOS; COADYUVAR EN LA SATISFACCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE CREDITO DE LOS ASOCIADOS Y SU FAMILIA; PROCURAR LA SOLUCION DE SUS NECESIDADES ECONOMICAS, PERSONALES Y FAMILIARES; COLABORAR CON EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE SUS ASOCIADOS, FORTALECIENDO LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA.

PARA INICIAR EL DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS COOPERATIVOS SE PRESTARA SERVICIOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES, LAS CUALES SE ORGANIZARAN Y PONDRAN EN FUNCIONAMIENTO A MEDIDA QUE LAS NECESIDADES LO REQUIERAN Y LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS LO PERMITAN: 1. SECCION DE CREDITO A. OTORGAR PRESTAMOS A SUS ASOCIADOS EN EFECTIVO O EN ESPECIE A TRAVES DE LIBRANZA- PAGARE CON GARANTIA PERSONAL O REAL, PARA FINES DE PRODUCCION, COMERCIO, CONSUMO,



**CODIGO DE VERIFICACIÓN Q61the8Cgb**

EDUCACION, PRESTACION DE SERVICIOS, CONSOLIDACION Y PLANEACION DE SUS ACTIVIDADES, PARA CAPITAL DE TRABAJO, MEJORAMIENTO Y BIENESTAR PERSONAL Y FAMILIAR. B. OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA ANTERIOR, QUE ESTEN DENTRO DE LAS NORMAS LEGALES Y VIGENTES, EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES YA SEA MEDIANTE CONVENIOS CON ENTIDADES DE CREDITO A FAVOR DE SUS ASOCIADOS. 2. SECCION DE PREVISION Y EDUCACION A. CONTRATAR SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, QUIRURGICA, FARMACEUTICA, ODONTOLOGICA, HOSPITALARIA, Y JURIDICA PARA LA ATENCION DE LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES. B. PROCURAR LA CAPACITACION CULTURAL, COOPERATIVA Y TECNICA DE LOS ASOCIADOS, MEDIANTE CAMPAÑAS PERMANENTES DE EDUCACION QUE LA COOPERATIVA COORDINARA MEDIANTE CONVENIOS CON ENTIDADES PRIVADAS Y OFICIALES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS. 3. SECCION DE CONSUMO. LAS OPERACIONES DE ESTA SECCION GIRAN ALREDEDOR DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CONSUMO, PARA LO CUAL SE CUMPLIRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. SUMINISTRO DE VIVERES, GRANOS, ABARROTES Y ARTICULOS EN GENERAL DE PRIMERA NECESIDAD, DENTRO DEL SISTEMA DE SUPERMERCADOS Y MERCADOS MOVILES. B. SUMINISTRO DE ARTICULOS DE TODA CLASE Y USOS, MERCANCIAS EN GENERAL INCLUYENDO LOS ELECTRODOMESTICOS, LIBROS TECNICOS Y TEXTOS DE ESTUDIO EN GENERAL. C. SUMINISTRO DE DROGAS Y AFINES, PARA EXPENDER POR EL SISTEMA TRADICIONAL UTILIZADO EN ESTA LINEA DE PRODUCTOS. D. PROCURAR LA ADQUISICION DE LAS MERCANCIAS Y MEDICAMENTOS AL POR MAYOR EN LAS PROPIAS FUENTES DE PRODUCCION NACIONAL O EXTRANJERA, BUSCANDO LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIOS. 4. SERVICIOS RECAUDO CARTERA. SERVICIO DE RECAUDO DE CARTERA POR MEDIO DE CONVENIOS DE PROVEEDURIA CON PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES, LAS CUALES SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LA COOPERATIVA. 5. SECCION DE RECREACION Y TURISMO A. ORGANIZAR PLANES Y PROGRAMAS RECREACIONALES Y DEPORTIVOS PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. B. ORGANIZAR TOURS DE VACACIONES DENTRO DEL PAIS O EN EL EXTERIOR PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. 6. SECCION SERVICIOS ESPECIALES EXPORTAR E IMPORTAR BIENES O SERVICIOS QUE PUEDAN NECESITARSE PARA BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA. PRESTAR ASESORIA JURIDICA Y ASISTENCIA LEGAL EN TODAS LAS AREAS DEL DERECHO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS AFILIADOS. PROMOVER ACTIVIDADES ACADEMICAS DE DIVULGACION Y DIFUSION EN TODAS LAS AREAS DEL DERECHO EN ESPECIAL DE COOPERATIVISMO, MEDIANTE CONFERENCIAS, SIMPOSIOS, TALLERES, PANELES, ETC., POR LOS MEDIOS IDONEOS PARA TAL FIN. EL ANTERIOR OBJETIVO NO CONSTITUYE PROGRAMAS O ACTIVIDADES DE FORMACION O EDUCACION FORMAL O INFORMAL, PUES SU UNICO PROPOSITO ES LA DIVULGACION DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIGENTES. PRESTAR ASESORIA JURIDICA A ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS EN TODAS LAS AREAS DEL DERECHO Y ESPECIALMENTE EN ASUNTOS AFINES AL COOPERATIVISMO. PARAGRAFO 1: LA COOPERATIVA EL ROBLE PODRÁ, DENTRO DEL MARCO ANTERIOR, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO, O QUE DE UNA U OTRA MANERA SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON ESTÉ, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y BUSCANDO LA SOSTENIBILIDAD DE LA MISMA. EN ESPECIAL, PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES A CUALQUIER TÍTULO; GRAVAR Y LIMITAR SU DOMINIO; TENERLOS O ENTREGARLOS A TITULO PRECARIO; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO; PODRÁ REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, CUSTODIAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, HIPOTECA, PRENDA, ANTICRESIS, USUFRUCTO, DEPÓSITO, GARANTÍA, ADMINISTRACIÓN FIDUCIA, MANDATO, AGENCIA, COMISIÓN Y CONSIGNACIÓN CON RESPECTO A LOS BIENES DE LA COOPERATIVA, ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS O CREAR OTROS ENTES, SOLA O CON OTRAS INSTITUCIONES, DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO; DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES; TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS ASUNTOS EN QUE TENGA O PUEDA TENER ALGÚN INTERÉS; ACEPTAR DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS; RECIBIR RECURSOS PROVENIENTES DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA O FINANCIERA NACIONAL O INTERNACIONAL; CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y DE BIENES, ASÍ COMO CUALESQUIERA DE LOS CONTRATOS CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS SOBRE CIENCIA Y TECNOLOGIA; Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS AUTORIZADOS POR LA LEY. IGUALMENTE LA COOPERATIVA PODRÁ PARTICIPAR EN ORGANIZACIONES AFINES O COMPLEMENTARIAS DEL EXTERIOR, A TITULO PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA CON LAS DEBIDAS AUTORIZACIONES Y PROMOVER ACTIVAMENTE LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS QUE



Cámara de Comercio  
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**

Fecha expedición: 2020/09/29 - 15:08:10 \*\*\*\* Recibo No. S000824118 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200929-0108

**CODIGO DE VERIFICACIÓN Q61the8Cgb**

CONSIDERE NECESARIAS PARA LA COMPLEMENTACIÓN DE SUS ACCIONES. PARAGRAFO 2: LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA, PUEDEN SER EXTENDIDOS A TERCEROS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO DECIMO (10) DE LA LEY 79 DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1.988), A EXCEPCION DE LA SECCION DE CREDITO.

**CERTIFICA - PATRIMONIO**

PATRIMONIO : \$ 25,000,000.00

**CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: A) LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS DE LOS ASOCIADOS. B) LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. C) LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE RECIBA CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

EL PATRIMONIO TOTAL DE LA COOPERATIVA ES LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), DE LOS CUALES LOS ASOCIADOS FUNDADORES HAN CANCELADO LA TOTALIDAD DE LOS APORTES SOCIALES MINIMOS NO REDUCIBLES DURANTE LA EXISTENCIA DE LA COOPERATIVA.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1660 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSORIO QUIMBAYA GERMAN DAVID	CC 1,075,262,054

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1660 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSORIO KATHERINE ANDREA	CC 1,075,250,489

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1660 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSORIO LOPEZ AURELIO	CC 4,563,105

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 52 DEL 26 DE JULIO DE 2010 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25507 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO



Cámara de Comercio  
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**

Fecha expedición: 2020/09/29 - 15:08:10 \*\*\*\* Recibo No. S000824118 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200929-0108

**CODIGO DE VERIFICACIÓN Q61the8Cgb**

EL 27 DE JULIO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	QUIMBAYA BERMUDEZ SANDRA VICTORIA	CC 55,175,553

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA EL EJECUTOR DE LAS POLITICAS Y DECISIONES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION. EJECUTARA SUS FUNCIONES BAJO LA SUPERVISION INMEDIATA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y RESPONDERA ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA POR LA MARCHA DE LA COOPERATIVA. SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

SON FUNCIONES DEL GERENTE, ADEMAS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES: A. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS; B. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS Y POLITICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES Y MODIFICACIONES O TRASLADOS PRESUPUESTALES; C. PREPARAR Y PRESENTAR AL CONSEJO PROYECTOS PARA REGLAMENTOS INTERNOS Y DE SERVICIOS; D. MANTENER LAS RELACIONES Y LAS COMUNICACIONES DE LA ADMINISTRACION DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS, LOS ASOCIADOS Y DE TERCEROS; E. CELEBRAR CONTRATOS Y REALIZAR LAS OPERACIONES DE GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA; F. TRAMITAR Y EJERCER AUTORIZACIONES ESPECIALES E INFORMAR AL CONSEJO SOBRE LA EJECUCION Y RESULTADO DE LAS MISMAS; G. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL Y TRAMITAR SU APROBACION POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; H. ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y FIRMAR LOS BALANCES DE CUENTAS; I. FIRMAR LOS CHEQUES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE LE CORRESPONDAN COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD; J. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS, EN PREPARACION DE DOCUMENTOS, CERTIFICADOS Y REGISTROS; K. RESPONSABILIZARSE DE QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS Y SE ENVIEN LOS DOCUMENTOS OPORTUNAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA INFORMACION REQUERIDA EN ESTE CAMPO; L. RECIBIR Y DAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR LOS DEMAS CONTRATOS DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA; RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA O A LA ENTIDAD QUE EJERZA SU VIGILANCIA Y CONTROL, LOS INFORMES QUE ESTOS SOLICITEN; N. PREPARAR EL PROYECTO DE APLICACION PARA EL ESTUDIO Y DECISION DEL CONSEJO; O. REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR EN PROCESO DE MANDATOS O PODERES ESPECIALES; P. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE 800 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, Q. GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA TECNICA DENTRO DE LA ORBITA DE SUS ATRIBUCIONES O AUTORIZACIONES ESPECIALES; R. PRESENTAR INFORMES PERIODICOS DE SITUACION Y LABORES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION; Y S. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO.

EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL GERENTE, ACTUAR Y EN SU CALIDAD DE ENCARGADO EL SUB - GERENTE CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL GERENTE.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 05 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3949 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	GONZALEZ HERRERA LINA	CC 51,783,018	TP.54755-T



Cámara de Comercio  
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**

Fecha expedición: 2020/09/29 - 15:08:10 \*\*\*\* Recibo No. S000824118 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200929-0108

**CODIGO DE VERIFICACIÓN Q61the8Cgb**

ESMERALDA

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$310,467,839

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499

**CERTIFICA**

FORMAS DE ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES: LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE:  
A) LA ASAMBLEA GENERAL; B) EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; Y C) EL GERENTE.

ASAMBLEA GENERAL: LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ORGANO MAXIMO DE AUTORIDAD Y ADMINISTRACION, SUS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA TODOS SUS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE HAYAN, ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS O ESTATUTARIAS. ESTA CONFORMADA POR LOS ASOCIADOS HABILES O POR LOS DELEGADOS ELEGIDOS POR ESTOS, SEGUN EL CASO.

CONSEJO DE ADMINISTRACION: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANO DE DIRECCION Y DECISION ADMINISTRATIVA, SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES Y POLITICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL. ESTARA INTEGRADO POR ASOCIADOS HABILES EN NUMERO DE TRES (3), ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE PERSONALES, PARA PERIODOS DE (2) DOS AÑOS. LOS ASOCIADOS DESIGNADOS DEBEN ESTAR HABILES Y NO HABER SIDO AMONESTADOS.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: ADEMAS DE LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION TENDRA A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1 - EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO; 2- REGLAMENTAR LOS SERVICIOS Y FONDOS DE LA COOPERATIVA; 3- DECIDIR SOBRE INGRESO, RETIRO, Y EXCLUSIÓN DE ASOCIADOS, Y SOBRE SUSPENSIÓN Y SANCIONES; 4- DECIDIR SOBRE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES, Y DEMÁS DERECHOS O VALORES EN LOS CASOS DE RETIRO O EXCLUSIÓN; 5 - DICTAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA COOPERATIVA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS; 6- APROBAR EN PRIMERA INSTANCIA, LAS CUENTAS DEL EJERCICIO Y EL PROYECTO DE APLICACIÓN DE EXCEDENTES PARA SU PRESENTACIÓN A LA ASAMBLEA; 7 APROBAR EL PRESUPUESTO, LA ESTRUCTURA OPERATIVA, LA NÓMINA DE CARGOS, NIVELES Y REMUNERACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO; 8 - ESTABLECER LAS NORMAS Y POLÍTICAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA; 9- DETERMINAR LOS MONTOS DE LAS FIANZAS DE MANEJO DE LOS SEGUROS PARA PROTEGER A LOS EMPLEADOS, Y A LOS ACTIVOS DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA O LA ENTIDAD ESTATAL QUE EJERZA LA VIGILANCIA Y CONTROL; 10- NOMBRAR AL GERENTE, AL SUB-GERENTE Y A LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS ESPECIALES Y LOS DEMÁS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS INTERNOS. PARA LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE Y SUB-GERENTE, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ EN CUENTA LOS SIGUIENTES FACTORES: 1. CONDICIONES DE HONORABILIDAD Y CORRECCIÓN, SOBRE TODO EN EL MANEJO DE FONDOS Y BIENES DE ENTIDADES COOPERATIVAS; 2. CONDICIONES DE APTITUD E IDONEIDAD SOBRE TODO EN ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS OBJETIVOS DE LA COOPERATIVA; 3. PREPARACIÓN EN CUESTIONES COOPERATIVAS. LA JUNTA DE VIGILANCIA CUIDARÁ SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS FACTORES. 11- AUTORIZAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO ECONÓMICO; 12- AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR OPERACIONES CUYA CUANTÍA EXCEDA DE 800 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES



Cámara de Comercio  
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE

Fecha expedición: 2020/09/29 - 15:08:10 \*\*\*\* Recibo No. S000824118 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200929-0108

**CODIGO DE VERIFICACIÓN Q61the8Cgb**

VIGENTES; 13- AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES Y DE BIENES E INMUEBLES CUYO VALOR EXCEDA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 12, SU ENAJENAMIENTO O GRAVAMEN, Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE ELLOS; 14 - CONVOCAR LAS REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL; 15- INFORMAR DE SUS LABORES Y PROYECTOS O PROGRAMAS ALA ASAMBLEA GENERAL; 16- NOMBRAR DE SU SENO EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE; 17- DESIGNAR LAS ENTIDADES EN LAS CUALES SE MANEJAN E INVIERTEN LOS FONDOS DE LA COOPERATIVA; 18- DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA ENTIDAD O SOMETERLOS A AMIGABLES COMPONEDORES Y ARBITRAMENTO A QUE SE REFIERE EL CAPITULO XIV SI LA NATURALEZA DEL MISMO LO PERMITIERE; 19- APROBAR EL PLAN DE DESARROLLO Y PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES; 20- CELEBRAR ACUERDO CON OTRAS ENTIDADES DE LA MISMA ÍNDOLE; 21- ELABORAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASAMBLEA Y SOMETERLO A APROBACIÓN; 22 - RESOLVER SOBRE AFILIACIÓN O RETIRO EN ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN; 23- APLICAR SANCIONES PECUNIARIAS HASTA EL EQUIVALENTE DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL A LOS ASOCIADOS Y FUNCIONARIOS QUE VIOLAN LAS NORMAS DE LA COOPERATIVA, CON DESTINO AL FONDO DE SOLIDARIDAD; 24 - CREAR COMITÉS ESPECIALES Y SEÑALARLES FUNCIONES; 25- CREAR Y REGLAMENTAR LAS SECCIONALES, SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS, SEGÚN EL CASO Y; 26 - RESOLVER CON EL CONCEPTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Ó LA ENTIDAD QUE EJERZA SU VIGILANCIA Y CONTROL, LAS DUDAS QUE SURJAN EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTOS ESTATUTOS.

EL REVISOR FISCAL TIENE ADEMÁS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS LAS SIGUIENTES: A. CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES Y MOVIMIENTOS QUE SE ORDENEN Y REALICEN SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DEL ESTATUTO Y A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. B. SUPER VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA CONTABILIDAD Y LA CONSERVACION DE LA CORRESPONDENCIA Y DE LOS COMPROBANTES DE CUENTAS, IMPARTIENDO LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA EL EFECTO. C. REALIZAR EL EXAMEN FINANCIERO Y ECONOMICO DE LA COOPERATIVA, HACER EL ANALISIS DE LAS CUENTAS, Y PRESENTARLAS CON SUS RECOMENDACIONES AL GERENTE Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. D. INSPECCIONAR PERIODICAMENTE LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y PROCURAR QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y SEGURIDAD DE LOS MISMOS O DE LOS QUE TENGA LA COOPERATIVA EN CUSTODIA. E. AUTORIZAR CON SU FIRMA CUALQUIER BALANCE QUE SE PRODUZCA, CON SU INFORME O DICTAMEN CORRESPONDIENTE. F. IMPARTIR INSTRUCCIONES, PRACTICAR INSPECCIONES Y SOLICITAR U OBTENER LOS INFORMES NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL ADECUADO DE LOS VALORES SOCIALES. G. COLABORAR CON LA GERENCIA EN LA ELABORACION DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES. H. EFECTUAR ARQUEOS PERIODICOS Y CONSTATAR FISICAMENTE LA REALIDAD DE LOS INVENTARIOS Y SUS VALORES. I. DAR CUENTA OPORTUNA Y POR ESCRITO DE LAS IRREGULARIDADES QUE OBSERVE, A LA GERENCIA, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SEGUN EL CASO, Y COLABORAR EN SU CORRECCION.

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Cámara de Comercio  
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE

Fecha expedición: 2020/09/29 - 15:08:10 \*\*\*\* Recibo No. S000824118 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200929-0108

**CODIGO DE VERIFICACIÓN Q61the8Cgb**

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Q61the8Cgb

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

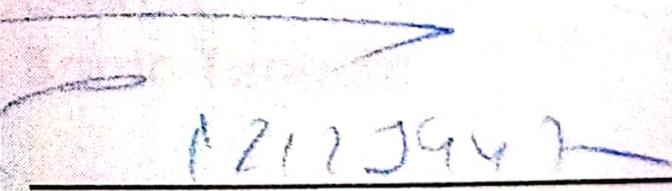
# A entregas

MENSAJERÍA EXPRESA  
NIT. 900.385.252-6

LIC. MINTIC de Servicio Postal  
de Mensajería Expresa  
No. 000464 de Marzo 31 de 2011

**RECIBO PARA EL ENVÍO  
DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

**No. 30092**

Dirección oficina o punto de recepción Cra 19 No 3 A 25		Ciudad Neiva		Fecha de pago: 15-10-2020	
Recibimos de JUZGADO COOP Multiactiva El Roble					
SERVICIO	Urbano 7	Regional	Nacional	Internacional	No. Envíos: 1
Notificación No.		Proceso No.		\$ 7000 =	
<b>NOTAS:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Este recibo no representa el despacho de un envío, únicamente prueba la cancelación del valor del transporte.</li><li>• La guía de transporte es el único documento que respalda el despacho de una notificación judicial.</li><li>• El despacho de cada notificación judicial, debe hacerse en la misma oficina donde se expide el presente recibo.</li></ul>				 Responsable	

Cra. 19 No. 3 A - 25 Tel.: 867 9195 Cel.: 313 839 6225 Neiva - H. [www.a1-entregas.com](http://www.a1-entregas.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA  
NOTIFICACION ART. 6 DECRETO 806 DE 2020

Señor (a): **JOSE JAIRO CORTES CORREA**  
Dirección: **calle 25 No. 13A - 28 Barrio Tenerife**  
Ciudad: **NEIVA - HUILA**  
Cel.: **3202121510**

Fecha de Envío 15/10/2020

Clase de Proceso:
<b>PROCESO EJECUTIVO</b>

DEMANDANTE:	DEMANDADO (A):
<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE</b>	<b>JOSE JAIRO CORTES CORREA</b>

Esta comunicación es con el fin de informarle que se le inició demanda ejecutiva en su contra, en cuanto sea admitida le será comunicado el auto admisorio de la demanda con los datos del proceso.

Se solicita el favor de comunicarse al correo electrónico [abogados.morales212@hotmail.com](mailto:abogados.morales212@hotmail.com) o al celular 3165286479.

PARA AVISAR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Anexo: Copia informal

DEMANDA x AUTO ADMISORIO \_\_\_ MANDAMIENTO DE PAGO \_

14 Folios

Parte Interesada

**DIANA MARGARITA MORALES CORTES**  
C.C. No. 36.088.553 de Campoalegre  
T.P. No. 176.632 del C.S.J.

**AL ENTREGAS S.A.S.**  
LIC. MINTIC No. 00484  
Es Fiel Copia del Original  
Fecha. Recibido.

15-10-2020 *Atend*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE.  
**Demandado:** JOSE CORTES CORREA  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00645.00

Neiva - Huila, 17 de noviembre de 2020.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE con NIT. 900.068.814-6** en contra de **JOSE CORTES CORREA con C.C. 12.093.358**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.** - **Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE con NIT. 900.068.814-6** y en contra de **JOSE CORTES CORREA con C.C. 12.093.358**, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio con fecha de vencimiento 01-06-2018:**

1.- Por la suma de **\$1.795.200.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **01-06-2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.  
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02/06/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - **Reconocer** personería a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, identificado(a) con C.C. 36.088.553 y T.P. 176.632 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DE **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** CONTRA **JOSE JAIRO CORTES CORREA**.

**DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.553, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 176.632 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, con **NIT. 900068814-6**, de manera atenta, por medio del presente escrito me permito solicitar las siguientes:

### **MEDIDAS CAUTELARES**

El embargo y retención de la pensión, primas legales y extralegales, y demás emolumentos percibidos por el señor **JOSE JAIRO CORTES CORREA**, identificado con C.C. **12.093.358**, en calidad de **PENSIONADO**, de **COLPENSIONES**, con correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en proporción del 50% dada su calidad de asociada de la entidad demandante, como se desprende de los documentos anexos.

Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar a la entidad pertinente, la decisión sobre la medida cautelar, previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes.

Los anteriores bienes los denuncié bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado.

Atentamente,

**DIANA MARGARITA MORALES CORTES**  
C.C. 36.088.553 de Campoalegre – Huila  
T.P. 176.632 del C. S. de la J.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Mayo Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	RUBIELA TRUJILLO RAMÍREZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00717 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RUBIELA TRUJILLO RAMÍREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de septiembre de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **RUBIELA TRUJILLO RAMÍREZ** compareció a las instalaciones del Juzgado el día 13 de marzo de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 28 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, aclarando, que el día 29 de marzo de 2023 presentó por intermedio de apoderada judicial una contestación en que proponía excepciones, mismas que por haberse interpuesto de manera extemporánea, no serán tenidas en cuenta, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **RUBIELA TRUJILLO RAMÍREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO	JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00190 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador del **EJERCITO NACIONAL** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00190/830** del 28 de abril del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 20 de mayo de 2022 y radicado físicamente el día 01 de junio de 2022, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, 00 M/Cte

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)  
A.M.  
Neiva, 28/04/2022  
Oficio No. 2022-00190/830

Señores  
GERENTE  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
Email: [ceju@buzonejercito.mi.com](mailto:ceju@buzonejercito.mi.com)  
C.C. [Anvelahernandezs27@hotmail.com](mailto:Anvelahernandezs27@hotmail.com)  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

**“DECRETAR** el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.”

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Para: [ceju@buzonejercito.mi.com](mailto:ceju@buzonejercito.mi.com)  
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190\_2022-04-28\_A... 469 KB  
2022-00190\_2022-04-28\_OF... 525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico [cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.  
Neiva, 28/04/2022  
Oficio No. 2022-00190/830

Señores  
GERENTE  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
Email: [ceju@buzonejercito.mi.com](mailto:ceju@buzonejercito.mi.com)  
C.C. [Anvelahernandezs27@hotmail.com](mailto:Anvelahernandezs27@hotmail.com)  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

**“DECRETAR** el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.”

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN  
Secretaría J7PCCM

01 JUN 2022

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
AYUDANTIA GENERAL  
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY

No. RADICADO: \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORAS: \_\_\_\_\_  
ESCRIBIDO: \_\_\_\_\_

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico [cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo 08 de 2023.

**Oficio No. 2022-00190/989**

Señor Pagador y/o Tesorero

**EJERCITO NACIONAL**

Correo: [ceaju@buzonejercito.ci.com](mailto:ceaju@buzonejercito.ci.com)

Ciudad Proceso: Ejecutivo mínima cuantía de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

**RAD- 41001-41-89-007-2022-00190-00- Al responder indicar esta radicación.**

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "...1°.- **REQUERIR** al pagador del **EJERCITO NACIONAL** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00190/830** del 28 de abril del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 20 de mayo de 2022 y radicado físicamente el día 01 de junio de 2022, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, 00 M/Cte..."

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Atentamente,

**VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.**  
**Escribiente.**

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico [jcmpal1onva@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal1onva@notificacionesrj.gov.co), dispuesto *exclusivamente* para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: [anyelahernandezs27@hotmail.com](mailto:anyelahernandezs27@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.  
Neiva, 28/04/2022  
Oficio No. 2022-00190/830

Señores  
GERENTE  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
Email: [ceju@buzonejercito.mil.com](mailto:ceju@buzonejercito.mil.com)  
C.C. [Anvelahernandezs27@hotmail.com](mailto:Anvelahernandezs27@hotmail.com)  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

**DECRETAR** el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

**2022-00190** ( Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Para: [ceju@buzonejercito.mil.com](mailto:ceju@buzonejercito.mil.com)  
CC: ANVELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190\_2022-04-28\_A...  
469 KB

2022-00190\_2022-04-28\_OF...  
929 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico [cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**, absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.  
Neiva, 28/04/2022  
Oficio No. 2022-00190/830

Señores  
GERENTE  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
Email: [ceju@buzonejercito.mil.com](mailto:ceju@buzonejercito.mil.com)  
C.C. [Anvelahernandezs27@hotmail.com](mailto:Anvelahernandezs27@hotmail.com)  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

**DECRETAR** el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

*[Firma]*  
**ANA MARIA CAJIAO CALDERON**  
Secretaría J7PCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL AYUDANTIA GENERAL GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO	
FECHA	HORA
RECIBIDO	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico [cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIÉRREZ
Demandado	LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO
Radicación	41001 4189 007 2023 00050 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico, se le requiere para que allegue la dirección de correo electrónico a la entidad la cual pretende embargar el salario de la demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva (H.), Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO- MONITORIO
DEMANDANTE	DARTICO S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA FAMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00137 00</b>

**ASUNTO**

Habiéndose subsanado la anterior Demanda MONITORIA en la forma ordenada por el despacho, se procede a resolver sobre su admisión, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente Demanda MONITORIA propuesta por DARTICO S.A.S contra COMERCIALIZADORA FAMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandada COMERCIALIZADORA FAMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

**CUARTO.- NOTIFICAR** al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MARIA HERNANDEZ NAGLHEZ
DEMANDADO	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA
RADICADO	410014189 007 2023 00139 00

**ASUNTO :**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada en la forma ordenada por el despacho con base en los siguientes fundamentos:

1°.- Entre las causales de inadmisión se requirió allegar el poder otorgado a la respectiva apoderada, indicando la clase de proceso a iniciar, y efectivamente el poder fue allegado, pero se indica que fue otorgado para un proceso de “daños y perjuicios” y la demanda es de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme lo aclaró la parte interesada en el numeral 1. del escrito de subsanación, sin allegar la prueba de la trazabilidad del mismo mediante mensaje de datos; o el su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el inc. 2° del art. 74 del C. G. del proceso.

2° De igual forma, se requirió allegar caución para el decreto de medidas cautelares peticionadas en el libelo conforme se evidencia en el pantallazo adjunto:

**PETICIÓN ESPECIAL**

**Medida Cautelar:** Al tenor de la regla 7ª del artículo 593 del C.G.P., SOLICITO que en el mismo auto admisorio de la demanda, se ordene el embargo para será anotado en el folio de matrícula del automotor de placas CS1957, para lo cual deberá oficiarse a la autoridad de tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá en debida forma.

CELULAR 3165315757 - email: [juridico\\_2020@hotmail.com](mailto:juridico_2020@hotmail.com)

3

No obstante, en el escrito de subsanación manifiesta “Con la radicación de la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares, se procederá hacer lo ordenado por el Despacho en cuanto se tenga a bien presentarlas”, entendiendo el despacho que renuncia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

a dicha solicitud de medidas cautelares, razón por la que se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad preceptuado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022<sup>1</sup>.

Al respecto se procedió por parte del despacho a efectuar la revisión de la demanda y sus anexos, no se encontrarse la referida conciliación extrajudicial.

De otra parte, tampoco se cumplió con el requisito establecido en el num. 6° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> al no enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, por cuanto indica que desconoce la dirección de correo electrónico del mismo.

Así las cosas, se ordenará el Rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda demanda **DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada mediante apoderado judicial por **ANA MARIA HERNANDEZ NAGLHEZ** contra **GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

<sup>2</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.